



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0290/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Albertis Jean y Diana Jean Siran y los menores de edad CAOJ y WJS contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00234 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por los señores Albertis Jean y Diana Jean Siran y los menores de edad CAOJ y WJS contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00234 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00234, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de junio de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes. Su parte dispositiva estableció lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, en fecha 13 de enero del año 2022, interpuesta por los señores ALBERTIS JEAN, DIANA JEAN SIRAN, [CAOJ] Y [WJS] contra la DIRECCION NACIONAL DE CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL OFICINA DE EXPEDICION DE LA CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE YAMASA, LA OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA 1RA. CIRCUNSCRIPCION, YAMASA, LA OFICIALIDA DEL ESTADO CIVIL DE LA 1RA CIRCUNSCRIPCION, MONTE PLATA, LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL (DNRC) Y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y LA DIRECCION DEL HOSPITAL PUBLICO DE MONTE PLATA (DR. ANGEL CONTRERAS), por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70 numeral 1, de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es el apoderamiento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata, en atribuciones civiles, ante los cuales se reclama la validez, nulidad y/o rectificación de los actos del estado civil, como es el caso de las actas de nacimiento conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señores Albertis Jean y Diana Jean Siran y los menores de edad CAOJ y WJS, mediante el Acto núm. 997/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Albertis Jean y Diana Jean Siran y los menores de edad CAOJ y WJS, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 905/2022, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento de la parte recurrente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, fundamentando su decisión en lo siguiente:

Luego de estudiar las pretensiones de los accionantes, conforme a lo expuesto, el tribunal ha podido advertir que con la presente pretende que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE), la Oficialía del Estado Civil, 1RA. Circunscripción de Yamasá, la Oficialía del Estado Civil, 1RA Circunscripción de Monte Plata, la Dirección Nacional de la Cédula de Identidad, a que proceda en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a remitir a favor de los accionantes y sus familias los documentos que establezca la identidad dominicana, haciéndole entrega al accionante principal de una Resolución, Memorándum, Carta u otra orden por escrito, a los fines de poder exigir ante la oficina, correspondiente, la inmediata expedición de las actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa sostienen que la presente acción debe ser declarada inadmisibile, por la existencia de otra vía judicial, en atención a que la vía idónea para perseguir sus pretensiones es la vía contenciosa administrativa.

Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. TC/0101/22, de fecha 07/04/2022, dispuso que:

“Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico. (...)

aa. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que, en consonancia con el alegato de la parte recurrente y contrario a lo argumentado por el tribunal de amparo, la sentencia recurrida decide incorrectamente al haber rechazado el medio de inadmisión solicitado por la entonces parte accionada, relativo a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Específicamente, el tribunal competente en este caso es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo de cada uno de las actas de nacimiento de los distintos accionantes en amparo”.

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie los propulsores del amparo tienen otra vía abierta la vía ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, lugar en donde se encuentra (n) la (s) Oficialía (s) del Estado Civil depositaria de los registros contentivo de cada una de las actas de nacimiento de los distintos accionantes en amparo, en atribuciones civiles, ante los cuales se reclama la validez, nulidad y/o rectificación de los actos del estado civil, como es el caso de las actas de nacimiento proporcionando un nivel de averiguación y exhaustividad que implica ampliar y hurgar para contestar efectivamente las pretensiones de los amparistas, por ser la vía más idónea, por lo que, en ese sentido, esta Sala procede, a declarar la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los señores ALBERTIS JEAN, DIANA JEAN SIRAN, [CAOJ], [WJS], tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y sea acogida la acción de amparo interpuesta por los señores Albertis Jean y Diana Jean Siran y los menores de edad CAOJ y WJS contra la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Registro Civil (DNRC) y la Oficialía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Yamasá, por haber negado la restitución de la cédula de identidad y electoral del señor Albertis Jean, por más de veintisiete (27) años, causándole daños irreparables a él, a sus hijos y su nieta; no obstante, haber presentado los medios probatorios suficientes durante todo el proceso; establecer y declarar que les han vulnerado los derechos fundamentales a los accionantes y que se ordene a la Junta Central Electoral la entrega de actas de nacimiento y cédulas de identidad. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, lo siguiente:

Que el accionante principal y su familia han sido víctimas de un inaceptable acto de DISCRIMINACION de parte de la DIRECCION NACIONAL DE CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL, la OFICINA DE EXPEDICION DE LA CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE YAMASA, LA DIRECCION NACIONAL DE CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL, LA OFICIALIA DEL ESTADO CIVIL DE LA 1RA. CIRCUNSCRIPCION, YAMASA, LA OFICIALIDA DEL ESTADO CIVIL DE LA 1RA CIRCUNSCRIPCION, MONTE PLATA, LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL (DNRC) Y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE).

La discriminación sufrida por esta humilde familia, no fue subsanada por el Tribunal Colegiado al cual acudieron en busca de auxilio. La decisión tomada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha empeorado la situación de estos accionantes.

Que el accionante principal es el titular del acta de nacimiento, marcado con los datos registrales siguiente: Libro No. 58, Folio No.: 29; Acta No.: 429; Año 1967 a nombre de Albertis; según datos descritos al dorso de la tarjeta matriz de la cedula vieja. Datos suministrados por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que con el acta de nacimiento antes transcrito, le fue expedido al señor Albertis JEAN, la cedula No. 020793-005, los datos de esta cedula, pueden ser confirmado en las actas de nacimientos de los hijos mayores del señor JEAN (señor Jorge JEAN VANA y señora Mireya JEAN SIRAN) nacimientos declarados por el señor Albertis, identificándose con el indicado documento de identidad.

Que en un “Procedimiento de Transcripción”, se produce un cambio de documento de identidad del accionante principal que le ha generado cambios sustanciales en los datos de registro de nacimiento original al señor Alberti JEAN, ofreciendo los datos validados por la JCE, las informaciones siguientes:

a) Libro # 00001 de registros de TRANSCRIPCION, Folio No. 0023, Acta No. 000018, del año 2015, a nombre de ALBERTIS (sexo MASCULINO), expedida en fecha once (11) de JUNIO, del año dos mil veintiuno (2021).

Con la corrección ordenada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), mediante la sentencia TSE-0409-2021, de fecha 12 de febrero del año 2021, fue corregida el sexo del accionante principal que figuraba como FEMENINO que está asentado en el libro a MASCULINO en la corrección.

La madre del señor ALBERTIS, señora MERA JEAN DE CESAR falleció hace varios años.

Un error atribuible a la Oficialía del Estado Civil de Yamasá, dependencia de la JCE, le han impuesto una severa sanción como la de no poder acceder a sus documentos de identidad del señor ALBERTIS,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por mas de 27 años, perjudicándole en el ejercicio de varios actos de su vida civil, como por ejemplo, el no poder declarar el nacimiento de sus hijos DIANA JEAN SIRAN (27/12/1996, 25 años), y [WJS], (02,10/2009), 12 años de edad), ambos hijos del señor Albertis JEAN, procreados con la señora Violeta SIRAN (fallecida), sus nacimientos no han sido registrado debido a la situación que se le ha impuesto al documento de identidad del padre.

Diana ha procreado una niña (CAOJ) que tiene nueve (9) años de edad su nacimiento no ha sido declarado, al igual que el nacimiento de su madre.

CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO: [...].

Según criterio de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), la Junta Central Electoral (JCE), declare inadmisibile la presente acción de amparo, en virtud de que la misma viola el precedente establecido en la Sentencia TC-0101-2022, al existir un cuestionamiento serio por parte de la Junta Central Electoral, al derecho que pretende ser causado, por vía de consecuencia el numeral 70.1 de la Ley 137-11; conclusiones incidentales a las que se adhirió el Procurador General Administrativo.

En los amplísimos legajos de documentos depositados ante la JCE, en el curso de este proceso, no existe ni un solo párrafo que indica cuestionamiento alguno, al derecho reclamado por Albertis Jean y familia, de parte de la Junta Central Electoral, a los derechos que estamos reclamando. Por el contrario documentos probatorios, proveniente de la Junta Central Electoral (2) Copia de Oficio C.O.176-2022 de fecha 23 de marzo 2022 (firmada por la miembro del plano de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la JCE Magistrada Dolores Fernández) y los 7) correo Electrónicos de fecha 16 de marzo de 2022, remitiendo al consultor jurídico a los abogados de la parte accionante; 8) correo Electrónico de fecha 29 de marzo de 2022, remitiendo a los abogados de la parte accionante, firmado por el Consultor Jurídico en su propia persona); donde se indica que la institución había adoptado la solución al caso en el más alto nivel. Sin presentar cuestionamiento alguno (ver documentos depositados por la JCE, mediante Acuses de recibo Nos. 2443541 y 2538194).

[...]. En el caso del señor ALBERTIS JEAN, no existe ninguna irregularidad que requiera ser presentada ante otra jurisdicción, la Junta Central Electoral no puede alegar situaciones que en el momento procesal no fue planteada, este señor ha sido marginado en la entrega de su documento por espacio de más de 27 años.

En el caso del señor ALBERTIS JEAN, no existe similitud, con el tratado y resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0101/22, de fecha 07/04/2022. Las casuísticas en el caso de nuestro representado, no constituyen irregularidades, que amparen legalmente la no entrega de sus documentos de identidad al señor Albertis JEAN, por lo que no es justicia, extrapolar la solución dada por el Tribunal Constitucional en el caso de la Sentencia Núm. TC/0101/22, al caso del señor Albertis JEAN y sus Familia; por las razones siguiente:

1) La Junta Central Electoral (JCE) y sus dependencias, nunca le han notificado al señor Albertis JEAN, la existencia de irregularidades en su registro de nacimiento, por lo que él esa siendo investigado, esa investigación no existe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) En una de las tantísimas veces que el señor JEAN acudió a solicitar sus documentos de identidad, le informan la situación existente en cuanto a su sexo. Le sugirieron buscar auxilio de abogado y eso hizo. Este proceso concluyó con la sentencia de Rectificación No. TSE-0409-202, de fecha 12 de febrero del año 2021, del Tribunal Superior Electoral (TSE), que ordenó las correcciones que requería el registro de nacimiento del accionante, entre estos datos de su sexo, con lo que quedó resuelto esa situación.

3) La situación derivada de la ascendencia haitiana del señor JEAN, fue resuelta con la aplicación de la Ley 169-214 hacha (Sic) por la propia Junta Central Electoral al transferir su registro de nacimiento a otro libro

De manera específica, el artículo 4 de la Ley prescribe:

En el artículo 4 de la referida Ley 169-14, el legislador ordenó lo siguiente:

Artículo 4. Cédula de Identidad. La Junta Central Electoral dispondrá que las personas beneficiarias de este régimen especial, a las que en el pasado se les haya expedido cédulas de identidad y electoral sean dotadas del mismo documento con su numeración anterior, y a los que no hayan tenido este documento, se les otorgará.

La documentación presentada en el acuse de recibo núm. 2538194 son documentos definitivo aprobado al más alto nivel de la Junta Central Electoral. La parte solicitante, se presentó en la audiencia con la esperanza de concluir solicitando el archivo definitivo del proceso, pero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no fue así, la JCE sacó una carta desconocida en el marco del proceso, y logró sorprender al Tribunal.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante escrito de defensa, del primero (1ero.) de noviembre del dos mil veintidós (2022), pretende que este tribunal declare inadmisibile el recurso por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y en el caso de que dicho pedimento no sea acogido, que se rechace el recurso de revisión de sentencia de amparo y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

[...]2.5. En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente “recurso de revisión” pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, con los mismos argumentos. Así, es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. *Honorables jueces, siendo el recurso de revisión de sentencia de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, al emitir su sentencia, le ha causado algún agravio a dicha parte. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la parte recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.*

2.7.-) *En torno a la exigencia contenida en el artículo 96 de la referida Ley No. 137-11, esta sede constitucional ha estimado que su insatisfacción por parte del recurrente lleva aparejada la inadmisión del recurso de revisión de que se trate. En efecto, esta Alta Corte ha juzgado que: (...).*

2.9.-) *A partir del mandato contenido en el varias veces mencionado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional resulta ostensible que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene en inadmisibles, por no haber desarrollado la recurrente los agravios causados que supuestamente le causa la decisión atacada.*

III. Respecto al fondo del recurso de revisión.

3.1.-) *Independientemente de lo expuesto y sin que ello implique renuncia a los motivos y conclusiones anteriores, la Junta Central Electoral (JCE) procederá a desarrollar los argumentos que sustentan su rechazo del recurso de revisión de que se trata. En ese orden, los señores Albertis Jean, Diana Jean Siran, [CAOJ] y [WJS] apoderaron al tribunal a-quo de un acción de amparo con el propósito de que: (i)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ordenara al Ministerio de Salud Pública y a la Dirección del Hospital Público de Monte Plata brindar las atenciones médicas requeridas por Diana Jean Siran; y, (ii) se ordenara a la Junta Central Electoral (JCE), la realizar la transferencia de sus registros de nacimiento, desde el libro registro para extranjeros hacia el libro de registro ordinario, para dominicanos, y (ii) se ordenase a la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Registro Civil, la Dirección Nacional de Cedulación, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Yamasá, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, expedir el acta de nacimiento del señor Albertis Jean, así como la cédula de identidad y electoral.

3.2.-) Frente a tales pretensiones, la Junta Central Electoral (JCE) sostuvo ante la jurisdicción a-quo que el amparo era inadmisibles porque existía otra vía judicial que le permitía a los accionantes obtener la restauración de los derechos fundamentales supuestamente violados; al tenor de lo juzgado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0101/22. De su lado, en cuanto al fondo, la parte accionada planteó que la acción carecía de méritos y debía ser rechazada.

3.3.-) Luego de instruir el proceso, el tribunal apoderado estimó que la acción de amparo de cumplimiento sometida a su escrutinio era inadmisibles porque existía otra vía judicial, pues existía un cuestionamiento por parte de la Junta Central Electoral (JCE) en torno al acta de nacimiento reclamada por Albertis Jean, a tal defecto, para declarar inadmisibles la acción de amparo el tribunal a-quo razonó del modo siguiente: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4.-) *En ese orden, tal y como lo juzgó el tribunal a quo, la acción de amparo decidida mediante la sentencia ahora recurrida procuraba que la Junta Central Electoral (JCE) expidiera en provecho de los accionantes sus actas de nacimiento y cédulas de identidad y electoral. Empero, la Junta Central Electoral (JCE) ante los jueces de amparo, pues en la copia de la tarjeta matriz de la cédula de identificación personal (cédula vieja) a nombre de Albertis Jean, es posible apreciar que el mismo firmó con su nombre de Albertis Jean; sin embargo, en la constancia de solicitud de cédula de identidad y electoral procesada en fecha 19 de abril de 2022 a nombre de Albertis Jean, se aprecia que el mismo aparece firmando con tres (3) cruces, es decir, que el indicado señor extrañamente olvidó escribir su nombre con el paso del tiempo.*

Es a partir de la situación anterior que la Junta Central Electoral (JCE), entonces procede a inhabilitar la petición de cédula de identidad y electoral a nombre de Albertis Jean, pues resultó que se trata de un caso de suplantación de identidad, donde alguien pretende apoderarse del acta de nacimiento de otro y hacerse expedir una cédula de identidad y electoral con los datos del verdadero titular del registro. Consecuentemente tal y como lo juzgó de la forma acertada el tribunal de amparo, la acción en cuestión resulta ser inadmisibile al tenor de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, y de lo decidido por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0101/22: [...]

3.7.) *En esa tesitura, entonces, resulta ostensible que la sentencia impugnada fue dictada tomando como fundamento el ordenamiento vigente y a partir de las pretensiones de las partes en causa, por lo cual el recurso de revisión constitucional sometido a la consideración de esta Alta Corte habrá de ser desestimado en todas sus partes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente consta un escrito de defensa suscrito por la Junta Central Electoral (JCE), actuando por sí y en representación de la Dirección Nacional de Cedulación, la Dirección Nacional de Registro Civil, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Yamasá y el Centro de Cedulación de Yamasá, del treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se adhiere en su totalidad a los pretensiones y conclusiones formuladas en el escrito anteriormente señalado.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual pretende que el presente recurso sea declarado inadmisibles por considerar que no tiene relevancia ni trascendencia constitucional. De manera subsidiaria, pretende que sea rechazado porque la sentencia recurrida es conforme a la Constitución y las leyes. Para ello argumenta lo siguiente:

A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde el recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.

A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazado por no vulneración a derecho fundamental.

A qué se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto, por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente: [...].

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes figuran:

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 997/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento de la secretaria de dicho tribunal.
4. Acto núm. 905/2022, instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de las partes recurrentes.
5. Escrito de defensa de la Junta Central Electoral, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
7. Copia de la Sentencia de Rectificación núm. TSE-0409-2021, emitida por el Tribunal Superior Electoral el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia del extracto de acta inextensa de nacimiento del señor Albertis Jean, inscrito en la Oficialía de la Primera. Circunscripción de Yamasá, de la Junta Central Electoral, registrado en el Libro núm. 00001, de registro de transcripción, Folio núm. 0023, del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de la cédula vieja del señor Albertis Jean.
10. Copia certificada de ficha biométrica y la solicitud de cédula a nombre del señor Albertis Jean.
11. Copia del informe de investigación realizado por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con una acción de amparo interpuesta por el señor Albertis Jean, en procura de que se ordenara a la Junta Central Electoral (JCE) y sus órganos operativos la emisión de su cédula de identidad, que le corresponde en su calidad de ciudadano dominicano, y, consecuentemente, le sea admitida la declaración de nacimiento de su familia Diana Jean Siran, CAOJ y WJS.

Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00234, del primero (1ero.) de junio de dos mil veintidós (2022), la declaró inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva para la protección del derecho fundamental invocado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión, los señores Albertis Jean, Diana Jean Siran y los menores de edad CAOJ y WJS interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

- a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12 que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y francos, es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como también



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el día en que es hecha la notificación y aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Además, estableció que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, criterio que ha sido reiterado por este tribunal en innumerables decisiones, tales como TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17 y TC/0527/19, entre otras.

d. El caso que hoy nos ocupa, hemos podido constatar que la sentencia impugnada fue notificada a las partes recurrentes el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), lo que demuestra que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

e. Precisado lo anterior, este tribunal constitucional procede a analizar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, la Junta Central Electoral (JCE), y el procurador general administrativo, quienes en sus escritos de defensa solicitan la inadmisión del recurso de revisión de la sentencia de amparo, por considerar que no satisface las exigencias establecidas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, al no imputarle ningún vicio a la sentencia impugnada.

f. En ese sentido, el Tribunal Constitucional procede a evaluar primero, la procedencia o no, del medio de inadmisión planteado, respecto de la inobservancia de las menciones exigidas en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. Luego del análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, hemos podido constatar que las partes recurrentes fundamentan el recurso en que fueron en amparo de sus derechos ante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discriminación de la que han sido víctimas por parte de las accionadas, pero su situación no fue subsanada por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, al cual acudieron en busca de auxilio; sin embargo, con la decisión adoptada solo empeoró su situación. En ese sentido, este tribunal considera que el recurso contiene las menciones exigidas, fundamentos y agravios generados por la sentencia impugnada, en consecuencia, procede a rechazar el pedimento de la JCE y el procurador general administrativo, relativo a la inadmisibilidad por no cumplir con las disposiciones contenidas en el referido artículo 96.

h. El procurador general administrativo pretende, además, que este tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión por considerar que no contiene trascendencia o relevancia constitucional.

i. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe especial trascendencia o relevancia constitucional. Al respecto, en la Sentencia TC/0007/12, este colegiado dispuso que:

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Luego del análisis del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, contrario a lo argüido por el procurador general administrativo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contiene relevancia y trascendencia, por lo que resulta admisible y procederemos a conocer su fondo. La trascendencia o relevancia radica en que el conocimiento del caso nos permitirá determinar si la acción de amparo resulta ser la vía más efectiva o, por el contrario, si la vía más idónea resulta ser la vía ordinaria cuando existen investigaciones administrativas para conocer de los reclamos en justicia relativo a denegación en la entrega de documentos de identidad.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Al analizar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo fundamentó la inadmisibilidad de la acción tras considerar la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, en virtud del precedente dispuesto por este colegiado en su Sentencia TC/0101/22. Así, estableció que la vía más efectiva resulta ser la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, lugar en donde se encuentran las distintas oficialías del estado civil depositarias de las actas de nacimiento de los distintitos accionantes en amparo, y desde donde se podrá proporcionar un nivel de averiguación exhaustiva que implica hurgar y contestar efectivamente las pretensiones de los amparistas.

b. Inconforme con dicha decisión, los recurrentes interpusieron el presente recurso en procura de que este tribunal revoque la sentencia objeto del presente recurso, tras considerar que con dicho fallo le fue empeorada su situación, ya que acudieron en auxilio y no fue subsanada la discriminación sufrida. En ese sentido, el señor Albertis Jean pretende que este colegiado ordene la restitución de su cédula de identidad, para así poder registrar el nacimiento de sus hijos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diana Jean Siran [nacida el veintisiete (27) de diciembre del mil novecientos noventa y seis (1996)] y WJS [nacido el dos (2) de octubre del dos mil nueve (2009)] y a su vez, su hija Diana pueda registrar el nacimiento de su hija CAOJ [nacida el veinticinco (25) de noviembre del dos mil doce (2012)].

c. El señor Albertis Jean fundamenta sus pretensiones en que la cédula que reclama no es su primera cédula, lo que procura es su renovación desde el año mil novecientos noventa y cuatro (1994), fecha desde cuando está requiriéndola y su acta de nacimiento, recibiendo desde entonces la negativa permanente de la Oficialía de Yamasá. Además, alega que en su caso no existe ninguna irregularidad que requiera ser presentada ante otra jurisdicción ordinaria y no existe similitud con el caso resuelto en la Sentencia TC/0101/22; pues la JCE y sus dependencias nunca le notificaron existencia de irregularidades en su registro de nacimiento, ni que estaba siendo investigado, que esa investigación no existe; que de las tantas veces que acudió a solicitar su documento de identidad, solo le informaron de la situación en cuanto al sexo y que fue resuelto mediante la rectificación.

d. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE) fundamenta el rechazo del recurso en que tal y como juzgó el tribunal *a quo*, la acción de amparo decidida mediante la sentencia ahora recurrida procuraba que la Junta Central Electoral (JCE) expidiera en provecho de los accionantes sus actas de nacimiento y cédulas de identidad, que habían probado ante dicho tribunal que la persona que reclamaba la titularidad del acta de nacimiento del señor Albertis Jean, en realidad era otra persona.

e. Así quedó acreditado en la documentación aportada por ellos (JCE) ante el juez de amparo, pues en la copia de la tarjeta matriz de la cédula de identificación personal (cédula vieja), a nombre del señor Albertis Jean, es posible apreciar que el mismo firmó con su nombre; sin embargo, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constancia de solicitud de cédula procesada el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) a nombre del señor Albertis Jean, se aprecia que este aparece firmando con tres (3) cruces, es decir, que el indicado señor *extrañamente* olvidó escribir su nombre con el paso del tiempo.

f. A partir de dicha situación, procedió a inhabilitar la petición de cédula de identidad y electoral a nombre del señor Albertis Jean, al resultar ser un caso de suplantación de identidad, donde alguien pretende apoderarse del acta de nacimiento de otro y hacerse expedir una cédula de identidad y electoral con los datos del verdadero titular del registro; que, consecuentemente, tal y como lo juzgó de forma acertada el tribunal de amparo, la cuestión resulta ser inadmisibles al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0101/22.

g. Del análisis del expediente y de los hechos y argumentos establecidos por las partes, este colegiado ha podido constatar que, en el presente caso, independientemente de los alegatos de la parte recurrente, de que su acción es en procura de que se ordene la restitución y renovación de su cédula para poder registrar el nacimiento de sus hijos, en su caso no existe ninguna irregularidad y no existe expediente de esto.

h. Este colegiado ha podido verificar que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, existe constancia de un informe sobre la investigación realizada por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), del catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022), en torno al Acta de Nacimiento núm. 018, Folio 023, Libro 001, de registro de transcripción del dos mil quince (2015), de la Oficialía del Estado Civil de Yamasá a nombre del señor Albertis Jean; es decir, que existe investigación por alegada irregularidad, además de existir la constancia de la cédula vieja de identidad y la solicitud de cédula del señor Albertis Jean y la sentencia de rectificación de acta de nacimiento dictada



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Superior Electoral, documentos que constan en el referido informe, de lo que se infiere que ciertamente existe la investigación y no precisamente solo se trataba del error material en el acta de nacimiento con relación al sexo como alega la parte recurrente.

i. Además de que, en el presente caso, si bien es cierto que el recurso de revisión fue interpuesto, además del señor Albertis Jean, por sus hijos Diana Jean Siran, CAOJ y WJS, la solicitud de estos está supeditada al caso del señor Albertis Jean, en razón de que, precisamente, la consecuencia de estos no tener documentos de identidad se debe a que la identidad de su padre está siendo cuestionada por alegadas irregularidades, razones por las que no cuenta con dicho documento y la persistencia negativa de entrega por parte de la JCE, está basada en supuesta suplantación de identidad por parte del señor Albertis Jean.

j. Este tribunal constitucional, debido a las cuestiones de hecho y de derecho que entraña el expediente en cuestión, considera que el presente caso amerita revisión minuciosa de la normativa y su aplicación al caso concreto, lo que supone investigación y ponderación, a los fines de determinar la validez de dicha acta, tal y como dispuso el juez de amparo. En ese sentido, la vía más idónea para conocerlo resulta ser la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, a través del procedimiento ordinario, al ser el lugar en donde se encuentra registrada el acta de nacimiento reclamada, mediante una demanda en validez de acta de nacimiento, lugar en donde se podrá debatir el caso, analizar las pruebas y determinar la validez o no de dicha acta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Es decir, el juez de amparo actuó correctamente al establecer la inadmisibilidad acorde al criterio dispuesto en un caso similar conocido por este tribunal en su Sentencia TC/0101/22, en la que dispuso:

r. En casos como el de la especie, en los cuales se producen actuaciones administrativas de investigación sobre irregularidades en el registro civil de las personas, se denota la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa. Esto se debe a que la entidad jurisdiccional que conozca de los reclamos contra la negativa en la entrega de documentos de identidad se ve en la necesidad de ponderar en detalle los argumentos y documentos que se producen tanto en el curso del proceso administrativo en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho.

s. Por demás, la puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años. De ahí que exista la necesidad de entender de manera precisa la causa de la denegación en la entrega del documento de identidad y, posteriormente, se podrá estar en condiciones de precisar si esta es o no una actuación acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

t. En este punto, el tribunal estima necesario destacar que, si bien lo que se busca por medio de acciones de amparo como la de la especie es atacar directamente la negativa en la entrega de los documentos de identidad, se impone referir a las partes a un proceso judicial en el cual pueda resolverse el trasfondo del litigio, es decir, la validez del registro civil de las personas que ha sido puesto en duda en virtud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidades descubiertas por medio de una investigación administrativa.

u. De hecho, la anterior tendencia jurisprudencial de este tribunal — cuando conocía de recursos de revisión de sentencias de amparo en materia de denegación en la entrega de documentos de identidad por irregularidades en el registro civil— era precisamente ordenar el apoderamiento del tribunal competente a los fines de que este conociera sobre la validez o nulidad de las actas de nacimiento de las personas involucradas. En este sentido se encuentra la Sentencia TC/0880/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

v. De ahí que convenga, de ahora en adelante, enfocar este tipo de acciones judiciales para que sea directamente apoderado el tribunal competente para conocer de esta validez o nulidad del acta de nacimiento, sin necesidad de acudir a un proceso judicial previo que aborde exclusivamente la cuestión de la negativa en la entrega de los documentos de identidad. Esto permitirá que las partes involucradas puedan resolver el fondo del litigio sin necesidad de dilatar excesivamente ni duplicar los procesos judiciales, lo cual sucede cuando, en casos como el de la especie, se acude a la vía del amparo previo a actuar ante la jurisdicción ordinaria para conocer de la validez del documento correspondiente.

w. Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

x. Lo anterior se debe a que estas casuísticas ameritan un estudio detallado y preciso que debe ser satisfecho por medio de un proceso ordinario en el cual la sumariedad del amparo no limiten el tiempo que requieren las actuaciones y decisiones judiciales. De ahí que estas personas, cuyos documentos de identidad no resultan expedidos, requieren de un proceso en el cual pueda analizarse de manera minuciosa y sin premuras indebidas, sobre sus casos. Este propio tribunal ya ha indicado con anterioridad la posibilidad de declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada; así lo hizo en la Sentencia TC/0086/20, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

y. La competencia del juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, se deriva de un estudio combinado de los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 659, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Actos del Estado Civil que dicta Disposiciones Sobre los Registros y las Actas de Defunción. Estos textos consagran que la jurisdicción civil, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer de los procesos judiciales en los cuales se reclama la validez, nulidad y/o rectificación de los actos del estado civil, como es el caso de las actas de nacimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. Retomando el contenido del caso concreto abordado en este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el mismo se refiere a la negativa de expedición de documentos de identidad, puntualmente acta de nacimiento y cédula de identidad, por parte de la Junta Central Electoral con respecto a los señores Zeneida Napoleón Basilio, Danilsa Yan Napoleón, Welinton Yan Napoleón, Rosa Milsi Yan Napoleón, Claudio Alexander Yan Napoleón, Massiel Bautazal Basilio, Álvaro Basilio y Leyda Feliz Basilio. Esta actuación estuvo justificada en la realización de una investigación administrativa en la que determinó que las inscripciones en el registro civil de los referidos señores se encuentran viciadas de irregularidad.

1. Por todo lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo debe ser rechazado, quedando en consecuencia confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Albertis Jean, Diana Jean Siran y los menores de edad CAOJ y WJS, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00234, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de junio del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00234.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia vía Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Albertis Jean y Diana Jean Siran y los menores de edad CAOJ y WJS; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional de Cedulación, la Dirección Nacional de Registro Civil, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata, la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Yamasá, el Centro de Cedulación de Yamasá, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria